

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE JULIO DE 1942

NÚMERO 2257

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 461 de 16 de Julio de 1942, por el cual se establece el intercambio de VALES POSTALES en el Servicio Interno de Correos de la República.

Decreto N° 463 de 16 de Julio de 1942, por el cual se cambia la denominación de las Oficinas de Correos y se dictan otras disposiciones para la mejor marcha de las mismas.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 318 de 2 de Julio de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 319 de 2 de Julio de 1942, por el cual se reorganizan un personal.

Decreto N° 472 de 19 de Junio de 1942, por el cual se acepta una vacante.

Resolución N° 473 de 19 de Julio de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 474 de 1 de Julio de 1942, por el cual se acepta una vacante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sentencias, resoluciones, certificaciones y registro de marcas de fábrica.

Avales y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SE CAMBIA LA DENOMINACION DE LAS OFICINAS DE CORREOS

DECRETO NUMERO 463

(de 16 de Julio de 1942)

por el cual se cambia la denominación de las Oficinas de Correos y se dictan otras disposiciones para la mejor marcha de las mismas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha iniciado la organización general del servicio interno de Correos de la República, y que la actual denominación de las oficinas postales, resulta inadecuada para el movimiento de las mismas; y

Que para llevar a cabo esta organización se hace indispensable introducir algunas modalidades de orden administrativo.

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección de Correos y Telecomunicaciones se compondrá en lo sucesivo de las SECCIONES Y DEPENDENCIAS que sean necesarias para la buena marcha del servicio Postal y de Telecomunicaciones que se le ha encomendado, y de las demás actividades que se le encomienden en el futuro.

Artículo 2º—Son SECCIONES de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones en lo que respecta al Ramo Postal:

a)—La Oficina Técnica Postal y de Investigaciones; y

b)—La Oficina de Contabilidad, Glosa y Estampillas y Formas Valoradas.

Artículo 3º—Son DEPENDENCIAS DIRECTAS de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en lo que se refiere al servicio Postal:

a)—Las Inspecciones Postales;

b)—Las Administraciones de Correos.

Son DEPENDENCIAS INDIRECTAS de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones:

c)—Las Sucursales de Correos;

d)—Las Oficinas Postales Ambulantes que se establezcan;

e)—Las Agencias de Correos; y

f)—Los Expendios de Estampillas.

Las DEPENDENCIAS de que tratan los apartes c), d), e) y f) de este artículo estarán subordinadas DIRECTAMENTE a las Administraciones de Correos y por conducto de éstas, a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 4º—Las actuales Agencias Postales de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David y las Administraciones Principales de Aguadulce, Penonomé, La Palma (Darién), Chitré, Las Tablas y Santiago, se denominarán en lo sucesivo ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Las actuales Administraciones Subalternas de Correos se denominarán en lo sucesivo AGENCIAS DE CORREOS.

Artículo 5º—Las oficinas postales subalternas establecidas o que se establezcan dentro del perímetro de las poblaciones donde funcione una ADMINISTRACION, se denominarán SUCURSALES DE CORREOS o AGENCIAS DE CORREOS, según su importancia, y los establecimientos que se dediquen a la venta de Especies Postales, se denominarán EXPENDIOS de Estampillas.

Las SUCURSALES DE CORREOS se distinguirán por medio de letras comenzando con la letra "A", en cada población y siguiendo en orden alfabético; las AGENCIAS DE CORREOS y EXPENDIOS de Estampillas Locales, por medio de una numeración progresiva, para cada clase de oficina, comenzando con el número uno; recibiendo el nombre del lugar las establecidas o que se establezcan en poblaciones.

Artículo 6º—Los EXPENDIOS de Estampillas no serán propiamente Oficinas de Correos, sino auxiliares de éstas, para facilitar al público la adquisición de Estampillas Postales y el depósito de la correspondencia ordinaria exclusivamente, por medio de buzones.

Ninguna persona podrá expender Estampillas sin la autorización expresa del Administrador de Correos del lugar, aprobada por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 7º—Las OFICINAS POSTALES AMBULANTES desempeñarán sus labores a bordo de los ferrocarriles, embarcaciones y en los carros oficiales de correos autorizados para este objeto, que hagan el recorrido entre las poblaciones distantes en donde no existan Oficinas de Correos, como por ejemplo entre las poblaciones que median entre San Carlos y Antón en la Provincia de

Coclé; y en los lugares donde se ejecuten trabajos con gran aglomeración de obreros.

Artículo 8º—Las funciones, obligaciones y facultades de las Oficinas de Correos según su importancia, se establecerán más adelante por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º—La Dirección de Correos y Telecomunicaciones dictará todas las medidas de carácter reglamentario que sean necesarias durante la organización del servicio de correos, siempre que no se opongan a disposiciones legales vigentes y se someterán a la consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

ESTABLECESE SERVICIO DE VALES POSTALES

DECRETO NUMERO 464
(DE 16 DE JULIO DE 1942)

por el cual se establece el intercambio de Vales Postales en el Servicio Interno de Correos de la República.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de la vida moderna exigen la creación de servicios postales que le faciliten al público el envío de remesas de dinero por medio de documentos que garanticen ampliamente sus intereses;

Que por su contacto con el público, y por el gran número de oficinas que tiene establecidas en todo el país, ninguna institución se encuentra en mejores condiciones que el Correo para prestar el servicio indicado; y

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, han emitido su concepto favorable para que se establezca este servicio,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un servicio que se denominará de Vales Postales, y que tendrá por objeto el envío de remesas de dinero entre las distintas oficinas de correos de la República.

Artículo 2º—Los Vales Postales de que trata el artículo anterior tendrán denominaciones fijas de los siguientes valores:

Vales Postales de B/. 0. 50 en color verde claro.

Vales Postales de B/. 1.00 en color rosado claro.

Vales Postales de B/. 2.00 en color rojo claro.

Vales Postales de B/. 5.00 en color azul claro,

y Vales Postales de B/. 10.00 en color naranja claro.

Artículo 3º—Los Vales Postales causarán los siguientes premios o comisión según su denominación así:

Los de B/. 0.50 Tres Centésimos de Balboa.

Los de B/. 1.00 Cinco Centésimos de Balboa.

Los de B/. 2.00 Diez Centésimos de Balboa.

Los de B/. 5.00 Quince Centésimos de Balboa.

Los de B/. 10.00 Veinte Centésimos de Balboa.

El premio o comisión de que trata este artículo se cobrará juntamente con su importe, por el empleado que expida el vale.

Artículo 4º—El servicio de Vales Postales, tanto por lo que se refiere a su expedición, como en lo que respecta a su pago, deberá ser desempeñado por las Administraciones, Sucursales y por aquellas Agencias de Correos que determine la Dirección, según las necesidades del lugar en donde esté establecida la Oficina Postal.

Artículo 5º—Los Vales Postales se expedirán exclusivamente en las fórmulas o esqueletos especiales que suministre la Dirección del Ramo, los cuales deberán llevar impreso su valor, serie en letras y número progresivo. En la parte superior: "República de Panamá", en segunda línea "Dirección de Correos y Telecomunicaciones", y en la parte inferior el premio o comisión, en letras, que cause cada vale según su valor.

Artículo 6º—Los Vales Postales deberán contener además, los siguientes datos:—Nombre de la Oficina expedidora, fecha de expedición, puesta con el sello fechador de la Oficina, nombre del beneficiario, nombre de la oficina pagadora y firma autógrafa del jefe de la oficina expedidora o de origen, no debiendo contener alteraciones, ni enmendaduras ni raspaduras.

Artículo 7º—El importe de los Vales Postales podrá reintegrarse al remitente en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 8º—El pago de los Vales Postales se verificará previa identificación del beneficiario y bajo la responsabilidad personal del empleado que efectuó el pago, prescribiendo el derecho a cobrarlo, un año después de la fecha de su expedición.

Artículo 9º—Tan pronto como las oficinas de correos comiencen a desempeñar el Servicio de Vales Postales quedará terminantemente prohibida la circulación de dinero en efectivo, documentos y valores al portador, por correo, a menos que se asegure su importe por medio del Servicio de cartas y cajas con valor declarado.

Artículo 10º—La falsificación de los Vales Postales o alteración de los mismos serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Código Penal para esa clase de delitos.

11º—Autorízase a las Oficinas Postales de la República para que de los fondos que tengan disponibles del expendio de Estampillas y de los provenientes de los demás ingresos puedan pagar los Vales Postales que se les presenten extendidos a cargo de sus respectivas oficinas, debiendo comprobar con dichos Vales Postales, al rendir sus cuentas, la erogación efectuada.

Artículo 12º—La Dirección de Correos y Telecomunicaciones dictará las medidas que estime convenientes a fin de ordenar las transferencias de dineros entre las Oficinas de Correos, según las necesidades del servicio. Estas transferencias serán a fondo de "Remesas".

Artículo 13º—La Dirección de Correos y Telecomunicaciones expedirá todas las medidas de carácter reglamentario que sean necesarias para la buena marcha de este servicio, que deben

$$Z = \begin{pmatrix} 1 & 0 & 0 \\ 0 & 1 & 0 \\ 0 & 0 & 1 \end{pmatrix} \quad \text{and} \quad \mathbf{F} = \begin{pmatrix} 1 & 0 & 0 \\ 0 & 1 & 0 \\ 0 & 0 & 1 \end{pmatrix}$$

1. The first step is to identify the key components of the system. This includes understanding the hardware, software, and data involved.

[illegible]

1. 1990年12月15日，在“中国—东盟”首脑会议上，中国领导人正式提出“中国—东盟自由贸易区”的构想。

the $\mathcal{H}_\infty$ norm of the closed-loop system. In the sequel, we will assume that the system is stabilizable and detectable, and that the matrix A is nonsingular.

1. The first group of people who are not in the labor force are those who are not in the labor force because they are not in the labor force.

[illegible]

24. $10^3 \times 10^3 = 10^6$

con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios congelados a saber: cordero, puerco, carne de vaca, ternera, y salchichas, pescado, mariscos, vegetales y frutas.

Que la marca consiste en la representación de un pájaro de color claro en actitud de vuelo, a lo largo de cuyas alas se leen las palabras "Birds Eye" en color oscuro. La marca se aplica o fija a los productos, imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola en etiquetas, en los paquetes, cajetas y otros receptáculos, y de otras maneras diversas.

Que respecto de la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Frosted Foods Sales Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado N° 223 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 223
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Junio 30 de 1942.—Caduca: Junio 30 de 1952.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 389, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Frosted Foods Sales Corporation" con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios congelados: a saber: cordero, puerco, carne de vaca, ternera, y salchichas, pescado, mariscos, vegetales y frutas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de Marzo de 1942, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8765, de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Marzo de 1942.

Panamá, Junio 30 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en la representación de un pájaro de color claro en actitud de vuelo, a lo largo de cuyas alas se leen las palabras "Birds Eye" en color oscuro. La marca se aplica o fija a los productos, imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola en etiquetas, en los paquetes, cajetas y otros receptáculos, y de otras maneras diversas.

RESUELTO NUMERO 390

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 390.—Panamá, 13 de Julio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que "Jonan Brook & Brothers, Limited", de Meltham Mills, Meltham, Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio: hilaza de algodón o hilo de algodón para bordar, crochet, tejer y coser;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "BROOK'S", y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá "Jonan Brook & Brothers, Limited", de Meltham Mills, Meltham, Inglaterra.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

CERTIFICADO NUMERO 224
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 13 de Julio de 1942.—Caduca: 13 de Julio de 1952.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 390, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Jonan Brook & Brothers, Limited", de Meltham Mills, Meltham, Inglaterra para amparar y distinguir en el comercio: hilaza de algodón o hilo de algodón para bordar, crochet, tejer y coser, de cuya marca va un ejemplar adherido a

este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 18 de septiembre de 1941 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8629 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 9 de octubre de 1941.

Panamá, 13 de Julio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FÁBREGA.

El Primer Secretario del Ministerio.

J. E. Heurtematte.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "BROOK'S" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por medio del presente aviso se hace saber al público en general que en la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, situada en los altos del Palacio Nacional, se darán todas las explicaciones concernientes a las nuevas tarifas de energía eléctrica que ultimamente han sido puestas en vigencia. Igualmente, a los clientes que lo deseen, se les hará la comprobación de sus cuentas.

Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día veintiocho (28) del mes de Agosto próximo, en el despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se llevará a cabo el remate, en subasta pública del lote de terreno de propiedad nacional, situado en la Avenida "B" de la ciudad de Panamá, en el tramo comprendido sobre las Calles 13 y 14 Este, y delimitado así: por el Norte, propiedad de J. B. Branca; por el Sur, propiedad de Amado y Cia.; por el Este, propiedades de Isabel Gudino y Francisco Amuy, y por el Oeste, la Avenida "B".

El lote descrito mide 5,58 metros de frente; 15,70 metros de fondo, por la línea limitrofe con la propiedad de

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto adicional sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto Adicional sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los Distritos de Panamá y Colón se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Junio al 15 de Julio a la par; 2º cuatrimestre del 15 de Julio al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas, con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 8 de Junio de 1942.

CARLOS E. VACCARO L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

J. B. Branca, y 14,23 metros por el lado contiguo a la propiedad de Amado y Cia. Su área es de ochenta y cinco (85) metros cuadrados con tres mil ochocientos setenta y uno (3871) centímetros cuadrados.

La base del remate se fija en la suma de B.2.500.87.

Desde el momento en que el reloj del Despacho del Ministerio señale las doce meridiano hasta la una de la tarde del día del remate, se oirán las pujas y repujas verbales.

Se aceptarán propuestas hasta las once del día señalado para el remate. Para ser posterior hábil ha de consignarse el 10% del valor fijado como base. Los gastos de publicación de este aviso los cubrirá la persona a quien se le adjudique el bien.

Panamá, 14 de Julio de 1942.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Antonio Pino R.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Tesorero Provincial de Panamá, debidamente autorizado por la Ordenanza N° 23 de 1942, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) del presente mes de Julio a las ocho de la mañana, para dar comienzo en el Despacho de la Tesorería Provincial, a la diligencia de remate de los animales y enseres del Jardín Zoológico que está en Panamá la Vieja, que más abajo se expresan, cuya venta ha sido ordenada por el Ayuntamiento Provincial de Panamá:

2	Tuscanes cada uno 1.00	B.	2.00
6	Pavas de monte cada uno 1.00		6.00
7	Palomas Mensajeros cada una B.5.00		35.00
55	Palomas blancas americanas cada una 0.37		18.15
50	Palomas de castilla cada una 0.25		12.50
1	Cisne		5.00
1	Pato Real		3.00
14	Gansos cada uno 6.25		87.50
2	Ratones de montaña (blancos) cada uno 0.25		0.50
4	Monos Araña cada uno 2.00		8.00
3	Zahinos cada uno 3.00		9.00
1	Puerco de monte		3.00
2	Gatos de agua cada uno 3.00		6.00
12	Palomitas arroceras cada una 0.20		2.40
3	Carneros 2 hembras 1 macho cada uno 10.00		30.00
6	Cules cada uno 0.25		1.50
3	Venados 1 hembra B.10.00 2 chicos cada uno B.2.50		15.00
4	Culebras 2 boas y 2 mapaná cada una 4.00 Postura libre		16.00
9	Monos cariblanos cada uno 0.50		4.50
1	Gato mangiletero		2.00
24	Jaulas de alambre de malla de 1/8 cada una 4.00		96.00
2	Palomares modernos sin las columnas en que están colocados cada uno 20.00		40.00
1	Casa de techo de hierro acanalado		150.00
1	Lote de tejas imperiales		75.00
4	Rollos alambre "Ciclón", de malla para cerca de 5' a B.40.00 cada una		160.00
1	Lote de tubería de varias clases		35.00
26	varillas de hierro 3/6		10.00
20	rollos de alambre de malla de 1/4 de grueso usado y en mal estado cada uno 2.50		50.00
1	máquina de cortar hierba (vieja y en mal estado) sin valor postura libre		
3	pañeros de petate 1-1/2 x 2 45cm. sin valor postura libre		
2	fuentes de hierro en mal estado cada una 1.00		2.00
1	prensa de banco para uso de Carpintero		2.00
2	jarritos 1 de tagua y 1 de aluminio sin valor postura libre		
2	regaderas giratorias de llano cada una 2.50		5.00
1	llave inglesa		3.00
1	cincel pequeño		1.00
2	palaustres de albañilería nuevos cada uno 1.50		3.00
20	Palmas de adorno para transplantar cada uno 0.50		10.00
25	lbs. de grapas de alambre de púas		

1	1'0.25 lbs.	6.25
1	brochita nueva (rota) sin valor postu- ra libre.	
3	pares de bisagras de 4" cada una 1.00	3.00
4	cajetas de grapitas de 1/8 cada una 0.25	1.00
3	galones de pintura usados cada uno 2.00	6.00
1	esmeril de rueda	5.00
15	hojas de zinc nuevas cada una 3.00 . .	45.00
4	caballetes viejos cada uno 2.50 . . .	10.00
23	matitas de palma real en potes chi- cos 0.50	11.50
10	yds. de arena sin usar 2.00 yda	20.00
10	yardas de piedra 4 cada una 2.50 . . .	25.00
2	tramos de manguera para riego en mal estado	1.00
2	barriles de aceite lubricante llenos 25.00	50.00
9	ranchos de paja forrados 8 de ellos con madera para cerca 40.00 cada uno . .	360.00
1	cinta metálica	6.00
800	arbolitos de caoba en condiciones pa- ra trasplantar 0.50 cada uno	400.00
1	Tractor Cartepiller D con los siguien- tes accesorios 1 llave de cachimba y 13 piezas más	7.500.00
1	cerca de alambre de malla grueso situ- ada en los alrededores del Jardín Zo- ológico	800.00

Total B. 10.158.80

Los animales están en Panamá La Vieja lo mismo que los enseres citados, menos el Tractor que está en La Chorrera al cuidado del Municipio de ese lugar.

Se podrá rematar todos los animales y los enseres en conjunto o hacer propuesta por grupos o especies. Esto significa que no se podrá rematar cinco gansos de los catorce que hay en la lista ni cinco palmas de las veinte que aparecen avaluadas; debe hacerse propuesta por los catorce gansos y por las veinte palmas de adorno en conjunto. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor total de los animales y enseres destinadas para el remate o del valor parcial de cada grupo o especie de animales o enseres. Las posturas se admitirán desde que el reloj del Despacho del Tesorero dé la última campanada de las ocho de la mañana hasta que el mismo reloj dé la campanada de las once y repujas hasta que dicho reloj dé la primera campanada de las doce del día. La adjudicación se hará provisionalmente al mejor postor inmediatamente después que haya sonado la dicha primera campanada de las doce del día.

Para habilitarse como postor hábil es necesario haber consignado en la Tesorería Provincial el 5% del total del valor asignado de todos los animales y enseres para rematar o algunos de los grupos o especies que están en subasta. Con el fin de velar mejor por los intereses del Ayuntamiento el suscrito, se reserva el derecho de no aceptar alguna o todas las propuestas que se presenten por grupos o especies de los animales o enseres en subasta.

El Tesorero Provincial.

ROBERTO PEREZ.

El Secretario

Juan B. Pola.

AVISO

El suscrito Corregidor de Parita, al público.

HACE SABER:

Que en el potrero de Manuel Dengo, se encuentra un novillo como de tres años, hosco, con una mancha blanca en la barriga al lado izquierdo, con la cerda del rabo cortada, sin señal de sangre, marcado a fuego así: 1B. sin tener dueño conocido y tiene como un mes de estar pastando en el mencionado potrero. En cumplimiento de lo dispuesto por el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en varios lugares públicos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Si vencido este término no se presentare ninguna persona a reclamar este animal se procederá a avaluarlo por peritos y será vendido en subasta pública por el Tesorero Provincial.

Parita, Julio 6 de 1942.

El Corregidor,

VICTOR M. PINILLA Q.

El Secretario.

Manuel S. Cardozo V.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coeló y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de Pastora Herrera de Ortega, se ha dictado la resolución cuya parte pertinente se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coeló, Penonomé, Junio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:—
"Por esta circunstancia, quien suscribe, Juez del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"Que está abierto en el Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Pastora Herrera de Ortega desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

"Que son sus herederos sin perjuicio de tercero José Domingo Herrera; Virginia Herrera; Natividad Herrera; Gregorio Herrera; Gustavo Herrera; Angel Maria Herrera; Berta Julia Herrera; Josefa Herrera; Juan Eloy Herrera; Petra Maria Herrera; y Ana Raquel Herrera, en la forma determinada en la cláusula primera y segunda del testamento.

"Que son su albaceas en el juicio presente de acuerdo con la voluntad del testador y por su orden Juan Eloy Herrera y Elias Herrera, y.

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.— Cópiese y notifíquese. (fdo). Raúl E. Jaén P.— José Eusebio Jaén A., Secretario".

En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, después de la publicación respectiva en la Gaceta Oficial, para lo cual, se pone a disposición de los interesados, una copia de este edicto.

Dado en Penonomé, a los veinte y cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez del Circuito,

RAÚL E. JAÉN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Ad-hoc del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal seguido contra Guillermo Castillo, Rosa Rodríguez y Gil Tenorio, por el delito de hurto pecuario, se ha dictado sentencia condenatoria, la que copiada en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Ad-hoc, del Circuito de Veraguas, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Guillermo Castillo, Rosa Rodríguez y Gil Tenorio, de generales ya expresadas a la pena de veinticuatro meses de reclusión cada uno, o sea en la proporción de ocho meses de dicha pena por cada cabeza de ganado hurtada y las que ascienden a tres (3). De esta pena y por razón de que en contra de ellos no existen circunstancias agravantes comprobadas sino atenuantes, y de que las reses hurtadas a la viuda de Vásquez han sido valoradas pericialmente, una en quince balboas (B. 15.00) y la otra en diez balboas (B. 10.00), tienen derecho a que se les reduzca dos terceras partes, les queda como resultado de esa reducción trece meses con diez días de reclusión, que purgará en la Colonia Penal de Coiba.

Sin embargo, como los procesados Rodríguez y Tenorio tienen, además, derecho a que se les compute como pena cumplida el tiempo que llevan de estar detenidos provisionalmente por razón del mismo delito, así: El primero, desde el 12 de Febrero del año próximo pasado en que fué puesto a la orden de la autoridad competente por el Jefe de la Policía y por medio de su oficio visible al folio 26, lo que da a la fecha un total de diez y seis meses con diez días; y el segundo, desde el 9 de Septiembre del

propio año en que se anunció su ingreso en el respectivo establecimiento de castigo, por el mismo cumplimiento de la policía y en oficio que ocupa el folio 34, dando un total de nueve meses con trece días, los queda como pena líquida la siguiente: A Gil Tenorio, tres meses con veintisiete días de reclusión, mientras que Rosa Rodríguez ha cumplido con exceso la pena que le corresponde, por lo cual se decreta su inmediata libertad provisional. Y en cuanto a Guillermo Castillo se hace constar no haber sufrido detención preventiva por no haberse podido llevar a efecto su captura. Condénese a la vez, a los reos y en razón proporcional a los gastos procesales.

Notifíquese, cópiese y consúltese y en cuanto a la notificación conveniente al reo Castillo se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Judicial. El Juez, Ad-hoc, (fdo.) J. Guillén.—El Secretario Ad-interim, (fdo.) M. M. Moreno.

De conformidad con el artículo 2344 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo Guillermo Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas por el artículo 2008 del citado código; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del procesado en referencia a la ordenen si fuere necesario.

Y, de acuerdo con los artículos 2343 y 2345 del citado cuerpo de leyes, para que sirva de formal notificación al reo, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por doce (12) días, más la distancia, copia del cual se le enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado y firmado en Santiago de Veraguas, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Ad-hoc,

J. GUILLEN.

El Secretario ad-interim,

M. M. MORENO.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Orices James, panameño, de veintidos años de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad personal número 1-16, vecino y con residencia en esta ciudad el día 14 de Abril del año ppdo. (1941), en la casa N° 3060, situada en calle 4ª y Avenida Central, cuarto N° 5, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el treinta de Diciembre de 1941.

Se advierte al encausado Orices James, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Orices James el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Thomas Earl Price, norteamer-

icano, de treinta y un años de edad, soltero, soldado acuatado en "Fort Randolph", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el veintinueve (29) de Agosto ppdo., (1941), del cual fué notificado el cinco (5) de Septiembre del mismo año.

Se advierte al encausado Thomas Earl Price, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Thomas Earl Price el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo José Rivera, colombiano, soltero, jornalero, de diez y seis años de edad en el mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta y tres (1933) y vecino de "Vino Tinto", Distrito de Colón, en el mismo mes y año citados, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Violación de impúbere". La parte resolutoria de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, dieciséis de marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, condena a José Rivera de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, colombiano y de este vecindario a sufrir la pena de dos años y nueve meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se compute como parte cumplida de la pena el tiempo que permaneció detenido del 8 de noviembre de 1933 al 26 de diciembre del mismo año.

Publíquese esta sentencia del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Art. 17, 37, 38, 43 y 282 del C. P. y 2156, 2178, 2219, 2345 y 2345 y 2349 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario.

Se advierte al reo José Rivera que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra, y los autos se remitirán al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy, veintinueve (29) de Junio de mil novecientos cuarenta y dos (1942), y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Quinta publicación)